

IV. Si corroe á las personas que son reputadas coautores, cómplices ó encubridores.

V. Si estuvo con ellas ántes de perpetrarse el delito;

VI. Todos los demas hechos y pormenores que puedan conducir á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y las circunstancias con que éste se ejecutó.

Art. 150. Terminada la declaracion indagatoria, se hará saber al inculpado la causa de su detencion y el nombre del quejoso, si lo hubiere, y se le advertirá que puede nombrar defensor, si desde luego quiere hacerlo.

Art. 151. Si el inculpado no tuviere persona de su confianza á quien nombrar defensor, se le mostrará lista de las que pueden serlo, para que, si quiere, elija de entre ellas.

Art. 152. En cualquier estado del proceso, despues de la declaracion indagatoria, puede el inculpado nombrar defensor y variar ó revocar los nombramientos que hubiere hecho.

Art. 153. Los defensores, al aceptar el nombramiento en cada caso, protestarán desempeñar su encargo fielmente y con arreglo á las leyes.

Art. 154. Los defensores pueden promover, sin necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que óyeren convenientes; pero en el ejercicio de su encargo no contrariarán las instrucciones que de aquellos hubieren recibido.

Art. 155. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los defensores no serán citados para ninguna diligencia, sino cuando este Código lo disponga expresamente, ó cuando lo pidiere el inculpado.

Art. 156. El inculpado podrá asistir por sí ó por medio de su defensor á todos los actos de la instruccion que se practiquen despues de la declaracion indagatoria, salvo lo dispuesto en los artículos 199 y 222.

Art. 157. Si las diligencias practicadas dieren mérito, conforme á este Código, para que continúe la detencion del inculpado, se dictará el auto motivado de prision dentro de

tres dias. La infraccion de este artículo se castigará conforme al 987 del Código penal.

CAPITULO VI.

DE LAS VISITAS Ó INSPECCIONES DOMICILIARES.

Art. 158. El reconocimiento y exámen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa de habitacion, edificio público ó lugar cerrado, no podrán practicarse sino por el juez y por los demas funcionarios que tienen facultad de hacerlo conforme á las leyes, y previa orden que los determine y los motive; salvo el caso en que el jefe de la casa llame á un funcionario ó empleado que tenga esta facultad para que entre en ella, por estarse cometiendo en la misma casa un delito ó falta, ó existir allí las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trate de un delito infraganti. En estos casos se levantará un acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasion para practicarlo. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere, se hará constar el motivo.

Art. 159. Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el dia, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; á no ser en los casos de excepcion que menciona el artículo anterior, ó cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia en orden previa.

Art. 160. Cuando un funcionario ó empleado de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito infraganti, el Juez, funcionario ó empleado, procederán á la visita ó reconocimiento sin demora, llamando en el momento de la diligencia á dos vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio.

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguacion, se citará al inculpado para presenciar el acto,

y en su defecto, ya por estar en libertad y no encontrárselo, ó detenido y que por algun impedimento no pueda asistir, será representado por dos vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita.

III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado tambien para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar ó antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quien es el jefe de la casa, este no se hallare en ella, ó se trate de una casa en que hay dos ó mas departamentos, se llamará á dos vecinos que tengan las cualidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

Art. 161. Si la inspeccion tuviere que practicarse dentro de algun edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté el edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora, por lo ménos, de anticipacion á la en que la inspeccion deba tener lugar.

Art. 162. Toda inspeccion domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobacion del hecho que la motive y de ningun modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

Art. 163. En las casas que estén habitadas, la inspeccion se verificará sin causar á los habitantes mas molestias de las que sean indispensables para el objeto de la diligencia; y toda vejacion indebida que se cause á las personas, será castigada conforme al art. 952 del Código penal.

Art. 164. Si de una inspeccion domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la averiguacion correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exige querrela necesaria.

Art. 165. Cuando el descubrimiento casual permitiere

la incoacion del nuevo procedimiento, deberá extenderse un acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de una pesquisa.

Art. 166. A excepcion de los objetos que tengan relacion con el proceso que motivare el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare de conformidad con lo prescrito en el artículo 164, todos los demas quedarán á disposicion de su dueño ó tenedor; á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instruccion, y se colocará en depósito.

Art. 167. En la misma forma que determina este capítulo, se procederá cuando mediare requisitoria de otro Tribunal ó funcionario competente, para la visita domiciliaria.

CAPITULO VII.

DE LOS PERITOS.

Art. 168. Siempre que para el exámen de alguna persona ó de algun objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervencion de peritos.

Art. 169. Por regla general, los peritos que se examinen, deberán ser dos ó mas; pero bastará uno, cuando solo éste puede ser habido, cuando haya peligro en el retardo ó cuando el caso sea de poca importancia.

Art. 170. El Juez deberá proceder al nombramiento de peritos siempre que el caso lo requiera ó lo pidan las partes interesadas; pero solo él tiene facultad para designar durante la instruccion, las personas que hayan de desempeñar ese encargo, y de fijar su número.

Quando se trate de una lesion, y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados á los médicos de éste, sin necesidad de especial designacion, siempre que el Juez no estime necesario nombrar otros.

Art. 171. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho de las partes interesadas, para nombrar, aun durante la misma instrucción, el perito ó peritos que juzguen convenientes para que procedan al exámen, acompañados de los que nombre el Juez.

Este solo normará sus procedimientos, durante la instrucción, por el dictámen que emitieren los peritos que él nombre.

El dicho de los nombrados por las partes, solo se tomará en cuenta al fallar en definitiva.

Art. 172. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesion ó arte están reglamentados por las leyes del Estado; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á otras personas entendidas.

Art. 173. Tambien se podrá nombrar á personas entendidas cuando no hubiere peritos titulados en el lugar; pero cuando los procesos en que así se haga, tengan que pasar para su decision á un lugar en que haya peritos titulados, se sujetará á su exámen la declaracion que hubiesen dado aquellas personas entendidas.

Art. 174. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos: serán mayores de edad si pudieren ser habidos, ó en caso contrario, mayores de catorce años; y no podrán desempeñar este encargo:

I. El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes;

II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta ascendente ó descendente sin limitacion de grados, y en la colateral, hasta el cuarto grado inclusive;

III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad, ó en general, por cualquier delito que no sea político, á alguna de las penas enumeradas en las fracciones VIII á la XIX del art. 88 del Código penal.

Art. 175. El Juez hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mencion de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no dar-

los de un modo sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinion.

Art. 176. El Juez, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que lo pidan las partes interesadas, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 177. Los peritos emitirán su opinion por medio de declaracion verbal, exceptuándose de esta disposicion los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinion por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

Art. 178. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par, y entre éstos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el juez llamará á uno ó mas peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinion.

Art. 179. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de las sustancias; á no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinion sin consumirlas todas; cuya circunstancia se hará constar en una diligencia por medio de una acta.

Art. 180. Siempre que el juez lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidieren las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan de nuevo su opinion.

Art. 181. Los peritos que siendo legalmente citados no concurrieren á prestar su declaracion, incurrirán en las penas que señala el artículo 854 del Código penal.

Art. 182. Los honorarios de los peritos que nombre el

Juez se pagarán por el tesoro público del municipio en que se perpetre el delito; los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento; sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

CAPITULO VIII.

DE LOS TESTIGOS.

Reglas generales.

Art. 183. Si en los informes que presentaren los agentes de la policía judicial, en las revelaciones que se hicieren, en las primeras diligencias, en las querellas, ó de otra manera resultaren indicadas algunas personas, cuyo exámen se estime necesario para la averiguacion del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el Juez deberá examinarlas.

Art. 184. Durante la instruccion, nunca podrá el Juez dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaracion estime necesaria ó soliciten las partes interesadas.

Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instruccion y la facultad del Juez para darla por terminada cuando haya reunidos los elementos necesarios al efecto.

Art. 185. No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas á que se refiere el art. 720 del Código penal.

Tampoco se obligará á declarar contra el inculpado á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en la línea recta ascendente ó descendente sin limitacion de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente, y despues de que el Juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaracion haciendo constar esta circunstancia.

Art. 186. No serán admitidas como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte, obras públicas, suspension de algun derecho civil ó de familia, suspension, destitucion, ó inhabilitacion para algun cargo, empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores; y sujecion á la vigilancia de la autoridad política.

Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exijieren, por haber sido cometido el delito en una cárcel, ó sin mas testigos que los mismos condenados á alguna de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales testigos. En los demas casos, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo, serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere;

II. Si aun cuando haya oposicion, el Juez cree necesaria su declaracion para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar esta circunstancia.

Art. 187. Todos los testigos al rendir su declaracion deberán dar la razon de su dicho, y ésta se hará constar.

Art. 188. Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula. Esta contendrá:

I. La designacion legal del Juzgado ó Sala del Tribunal ante quien deba presentarse el testigo;

II. El nombre, apellido y habitacion del testigo;

III. El dia, hora y lugar en que deba comparecer;

IV. La pena que se le impondrá si no compareciere;

V. La firma de la autoridad que haga la citacion.

Art. 189. El comisario del Tribunal ó Juzgado á quien se entreguen estas cédulas para su distribucion, hará un índice de las relativas á cada proceso, el cual rubricará el Juez, ó el escribano ó secretario respectivo, dejándolo en poder del comisario para los efectos que expresa el artículo siguiente.

Art. 190. Hechas las citaciones, el comisario devuelve

rá el índice con la razon de haberlas practicado, expresando el dia, la hora y el lugar en que hubiere hecho cada una de ellas y el nombre de las personas á quienes hubiere entregado las cédu'as.

Art. 191. Cuando alguna citacion no pudiere hacerse, se expresará así en el índice, haciéndose constar el motivo. El índice anotado y firmado por el comisario se agregará al proceso.

Art. 192. La citacion puede hacerse en persona al testigo donde quiera que se encuentre, ó en su habitacion, aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula, y si aquella manifestare que el citado está ausente, dirá donde se encuentra, desde que tiempo y cuando se espera su regreso, y todo ésto se hará constar en el índice para que el Juez dicte las providencias que fueren procedentes.

Si el testigo fuere militar ó empleado en alguu ramo del servicio público, la citacion se hará por conducto del superior gerárquico respectivo y por medio de oficio.

Art. 193. Si el testigo se hallare fuera de la poblacion pero en el distrito jurisdiccional, el Juez podrá hacerle comparecer librando órden para ello al Juez auxiliar del punto en que se encuentre. Esta órden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, y la contestacion del Juez auxiliar contendrá las mismas indicaciones que el índice del comisario.

Art. 194. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al juez de su residencia. Si ésta se ignorare, se le citará por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial, y se encargará á la policia que averigüe el parade, ro del testigo.

Art. 195. Si el testigo se hallare en la misma poblacion, pero tuviere imposibilidad física, para presentarse en el Juzgado, el Juez, con el abogado secretario, escribano, ó

los testigos de asistencia, se trasladará á su casa, en donde le recibirá su declaracion.

Art. 196. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el Juzgado cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoria y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando haya que examinar como testigo al Gobernador del Estado, á algun diputado, magistrado del Tribunal de Justicia ó al Secretario de Gobierno, el Juez deberá trasladarse á la habitacion de dichas personas. Tratándose de mujeres de bien sentada reputacion, el Juez se trasladará á la habitacion de ellas.

Art. 197. Cuando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar, sin justa causa, el Juez le aplicará de plano la pena con que, de conformidad con el artículo 855 del Código Penal, haya sido conminado en la cédula citatoria, sin mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 198. Cada testigo debe ser examinado separadamente por el Juez de la causa y en presencia del abogado secretario, escribano, ó de los testigos de asistencia.

Art. 199. Nadie podrá asistir á la declaracion de los testigos mas que el Juez y el abogado secretario, escribano, ó los testigos de asistencia, salvo los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego;

II. Cuando el testigo ignore el idioma castellano ó sea sordo, mudo ó sordo-mudo.

Art. 200. En el caso de la fraccion I del artículo anterior, el Juez nombrará, para que acompañe al testigo, á otra persona, que firmará la declaracion despues que aquel la hubiere ratificado.

Art. 201. Ni para el caso del artículo anterior, ni para otros actos judiciales, podrá servir de testigo ni de acompañante el que sea dependiente del mismo Juzgado.

Art. 202. En los casos ennumerados en la fraccion II del art. 199, el Juez procederá con arreglo á los artículos 75, 76 y 77.

Art. 203. Antes de que los testigos comiencen á de-

clarar, el Juez les instruirá de las penas que el capítulo 6.^o, título 4.^o, libro 3.^o del Código Penal impone á los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

Art. 204. Despues de recibir á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitacion, estado, profesion ó ejercicio, si se halla enlazado con el inculpado ó con el querellante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algun motivo de odio ó rencor contra alguno de ellos.

Art. 205. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que lleven, segun la naturaleza de la causa, á juicio del Juez.

Art. 206. Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo.

Art. 207. Si la declaracion se refiere á algun objeto puesto en depósito, despues de interrogar al testigo sobre las señales que caracterizan dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

Art. 208. Si la declaracion es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que dé las explicaciones convenientes.

Art. 209. Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaracion ó la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique ó la enmiende, y despues de esto, será firmada por el Juez, el testigo, su acompañante, si lo hubiere, y el abogado secretario, escribano, ó testigo de asistencia.

Art. 210. Siempre que se tome declaracion á un menor de edad, loco, pariente del acusado ó á cualquiera otra persona que por otras circunstancias particulares sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud en su dicho, se llamará la atencion sobre esto.

Art. 211. A los menores de nueve años, en vez de exi-

girles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, ántes de recibirles su declaracion.

Art. 212. Si de la instruccion apareciere indicio bastante para sospechar que algun testigo se ha producido con falsedad, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguacion de este delito, y se formará separadamente el correnpondiente proceso, sin que ésto sea motivo para que se suspenda la causa que se esté siguiendo.

Art. 213. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, el Juez, á pedimento de alguna de las partes interesadas, ó de oficio, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaracion. Si de ésta resultare que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detencion se le hubieren causado, excepto cuando lo haya dispuesto el Juez de oficio.

CAPITULO IX.

DE LA CONFRONTACION.

Art. 214. Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaracion ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitacion y demas circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

Art. 215. Cuando el que declare no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exprese que podria reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontacion.

Art. 216. En la confrontacion se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni desfigure, ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla;

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible;

III. Que los individuos que lo acompañan sean de una clase análoga, atendida su educacion, modales y circunstancias.

Art. 217. Si alguna de las partes interesadas solicita que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, ó el juez creyere conveniente emplearlas, podrá este acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó aparezcan maliciosas.

Art. 218. El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunion á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El Juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusion, cuando lo crea malicioso.

Art. 219. Colocadas en una fila la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, se introducirá al declarante, y despues de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaración anterior;

II. Si despues de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en que lugar, con que otras personas por que motivo y con que objeto;

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración.

Contestando afirmativamente á la última pregunta, para lo que se le recomendará que reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenia en la época á que su declaración se refiere.

Art. 220. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

CAPITULO X.

DE LOS CAREOS.

Art. 221. Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, ó de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse á la mayor brevedad posible, durante la instruccion.

Art. 222. En todo caso, se careará un solo testigo con otro testigo, ó con el inculpado; no concurriendo á esta diligencia mas personas que las que deban carearse, y los intérpretes si fueren necesarios.

Art. 223. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atencion de los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvenzan para obtener la aclaracion de la verdad.

CAPITULO XI.

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Art. 224. Los documentos que se presenten durante la instruccion, ó que de cualquiera manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citacion de las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 141.

Art. 225. Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de un documento, que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán de-